"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 24 AGO 2016 HORA .....
RECIBIDO
Firma: .....

INFORME TÉCNICO Nº 1620-2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Nulidad de oficio de actos administrativos en etapa de ejecución y responsabilidad

Referencia : Oficio N° 103-SITRAIESE-2016

Fecha : Lima, 24 AGO. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Instituciones Educativas del Sector Educación – SITRAIESE – UGEL 02 solicita a SERVIR opinión legal sobre si está permitido que un director de UGEL anule una resolución directoral en etapa de ejecución por orden superior con un oficio y otros.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° GPGSC

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la nulidad de oficio de los actos administrativos en ejecución

2.4 En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio.

2.5 En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el profesor GUZMAN NAPURI *"(...) si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte —a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley— también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares (...)[1]".*

2.6 Siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede* ***declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público".*** **(Énfasis nuestro)**

De la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

2.7 Asimismo, la referida disposición legal también ha determinado a la autoridad competente para que **a través de una resolución** pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Dicha competencia recae solo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto.

En ese escenario, si en caso no hubiere superior jerárquico, la misma autoridad que emitió el acto podría, excepcionalmente, declarar la nulidad de oficio del mismo[2].

2.8 Por su parte, también se ha establecido un plazo para que las autoridades competentes puedan declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos:

a) En la vía administrativa, dicho plazo prescribe al (1) año desde que el acto administrativo haya **quedado firme o consentido**[3].
b) En la vía judicial, dicho plazo prescribe a los dos (2) años contabilizados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa[4].

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

[1] GUZMAN NAPURI, Christian, "Manual de Procedimiento Administrativo General", Editorial Pacifico 2013, Primera edición Junio 2013, página 351.

[2] Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General
202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

[3] Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General
202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

[4] Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General
202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

2.9 Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.

De la responsabilidad por la declaración de nulidad de actos administrativos

2.10 Al respecto, debemos señalar que la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido[5]. Inclusive, no obstante se genere la conservación del acto cuando ello procede, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emitió el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto[6].

En ese sentido, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado en virtud del numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

2.11 Por tanto, se concluye que la autoridad que emita un acto administrativo viciado es responsable en tanto no se haya producido de oficio la respectiva enmienda de dicho acto antes de la ejecución del mismo.

De las responsabilidades de los servidores en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057

2.12 Finalmente, a modo de referencia debemos indicar que a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia y es de aplicación a todos los servidores públicos de regímenes laborales generales (Decreto Legislativo N° 276, N° 728 y N° 1057-CAS).

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° SU GAGSC

2.13 Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar que en caso los funcionarios o directivos - que tengan a su cargo personal - incurran en responsabilidad disciplinaria, por la comisión de una de las faltas tipificadas en el Reglamento Interno del Servidor (RIS), Ley del Servicio Civil o en su Reglamento General (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), serán pasibles de ser sancionados de acuerdo al marco legal señalado, para lo cual deberán observarse los criterios de razonabilidad y gradualidad[7].

2.14 En ese sentido, **corresponderá a los secretarios técnicos de procedimiento disciplinarios de cada entidad pública** *-conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 y su Reglamento General-* identificar la falta cometida y proponer la sanción correspondiente a efectos de poder determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario.

[5] Numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444.
[6] Numeral 14.3 del artículo 14° de la Ley N° 27444.
[7] Artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

III. Conclusiones

3.1 En el marco de la Ley N° 27444, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan, a través de una resolución, declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (aun cuando hayan quedado firmes), teniendo en cuenta la afectación al interés público, la competencia para declarar la nulidad y el plazo establecido para realizar dicha acción, cuya inobservancia impediría la nulidad de oficio.

3.2 En el marco de la Ley N° 27444, la autoridad que emita un acto administrativo viciado es responsable administrativamente y pasible de ser sancionado previo procedimiento, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto. En este último supuesto, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

3.3 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, corresponderá a los secretarios técnicos de procedimiento disciplinarios de cada entidad pública identificar las faltas cometidas por los servidores y proponer la sanción correspondiente para cada una de estas, a efectos de poder determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/dsv/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016